



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 037 -2022-MPCP

Pucallpa, 25 ENE. 2022

VISTOS: El Expediente Interno N° 27122-2021, el Expediente Externo N° 66229-2021, la Resolución Gerencial N° 23141-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/10/2021, el Informe Legal N° 0004-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 04/01/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RETRAN, tipifica una serie de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M02, consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT vigente y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

Que, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea, el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"; en esa línea, el numeral 11.2 del artículo 11° señala: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)".

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto



administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 039509, advierte que ésta fue impuesta con fecha 20/02/2021 a horas 17:00 y el Certificado de Dosaje Etílico señala como fecha de infracción el 19/02/2021 a horas 23:20; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta hecha por esta comuna Edil a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Dirección en mención remitió a través del Oficio N° 239-2020-MTC/18 el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, el cual en el punto 3.10 señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"; asimismo, el referido Informe en el punto 3.12 inciso 1 señala: "(...) 1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme lo establecido en el artículo 329 del RETRAN"; concluyendo en el punto 3.15 que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar que la fecha y hora del Certificado de Dosaje Etílico N° 00066-00005114 es del 19/02/2021 a horas 23:20 pm, y la fecha y hora de la infracción plasmada en la Papeleta de Infracción N° 039509 es del 20/02/2021 a horas 17:00 pm; es decir, que la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al examen del dosaje acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Certificado de Dosaje Etílico al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionado Certificado de Dosaje Etílico, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el certificado de dosaje etílico un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción, el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción, tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector de esta materia, corresponde declarar la nulidad oficiosa de la Papeleta de Infracción N° 039509.

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 039509 deviene en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 23141-2021-



MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/10/2021, y consiguientemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita.

Que, mediante Informe Legal N° 0004-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 23141-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/10/2021; en consecuencia **NULA** la Papeleta de Infracción N° 039509 de fecha 20/02/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, y; 2.- **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Miguel Navarrete Sima, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe".

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 23141-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/10/2021; en consecuencia **NULA** la Papeleta de Infracción N° 039509 de fecha 20/02/2021, así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Miguel Navarrete Sima, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Miguel Navarrete Sima, en su domicilio real ubicado en el Jr. Purús Mz. 79 Lt. 10 – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL